

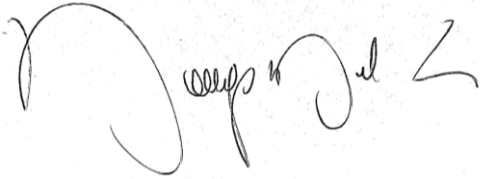
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALFREDO CASTILLA JACOME.-
RAD: 20-550-40-89-001-2018-00142-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'G' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

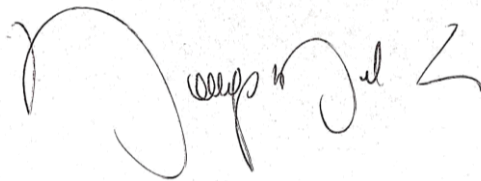
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DORIS HELENA PARADA IBARRA.-
RAD: 20-550-40-89-001-2017-00132-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

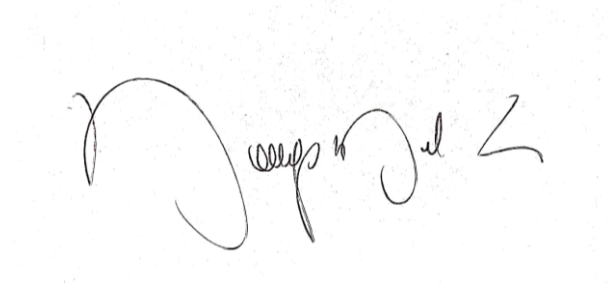
DDO: ELIBERTO TRRECILLA MIRANDA.-

RAD: 20-550-40-89-001-2014-00166-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

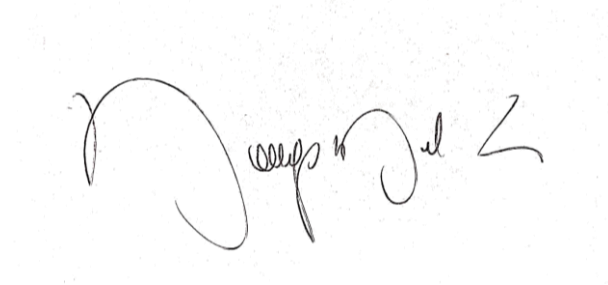
DDO: JAIRO MANOSALVA RUEDA.-

RAD: 20550-4089-001-2014-00025-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'G' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

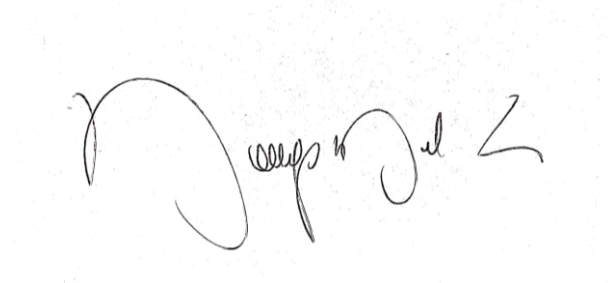
DDO: JUAN FRANCISCO QUINTERO ACOSTA.-

RAD: 20-550-40-89-001-2014-00035-00

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'G' at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: JOSE TRINIDAD MORENO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00123-00

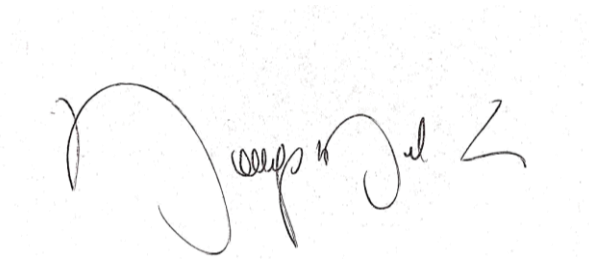
En escrito que antecede el doctor **JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante aporta poder de sustitución realizado a la doctora **LILIANA LOZADA ARENGAS**, a efecto de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 192-42537, por lo anterior se,

ORDENA:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LILIANA LOZADA ARENGAS**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la Cedula de Ciudadanía No- 1.091.660.590 de Ocaña y portadora de la Tarjeta Profesional No. 359.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADA SUSTITUTA** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** en los términos y para los efectos del poder de sustitución que antecede.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: SUCESION.-

CAUSANTE LEOVIGILDO SUAREZ NIEVES

DTE: MARTHA LUCIA SUAREZ SANTOS, YAMILE SUAREZ SANTOS

Y LUCY CONSTANZA SUAREZ SANTOS

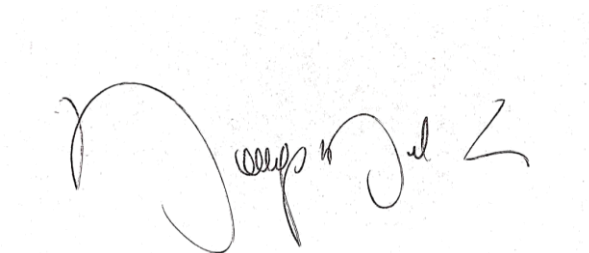
RAD: 20550-4089-001-2021-00138-00

Una vez cumplidas las formalidades del emplazamiento consagradas en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.- En consecuencia desígnese como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDERTERMINADOS DEL CAUSANTE LEOVIGILDO SUAREZ NIEVES**, al profesional del derecho, que ejerce habitualmente la profesión en esta localidad doctor **JOSE GREGORIO SAENZ MORA.-** Se le advierte que el nombramiento es de **FORZOSA** aceptación y su desempeño es de forma gratuita.-

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LUZELIDA GALVIS SERNA
DDO: LUIS ALBEIRO UTRIA QUINTERO.-
RAD- 20550-4089-001-2018-00027.-**

La señora **LUZELIDA GALVIS SERNA** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS ALBEIRO UTRIA QUINTERO** con el fin de obtener el pago de la suma de:

LETRA DE CAMBIO No- 01

- a) **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$10`180.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio No- 1 anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde el treinta (30) de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-
- b) **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1`221.600,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios.-

LETRA DE CAMBIO No- 02

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4`608.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio No- 2 anexa a la demanda, más los intereses moratorios desde el diez (10) de septiembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-
- b) **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$276.480,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2018** la demandante le envió al demandado **LUIS ALBEIRO UTRIA QUINTERO** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2018**.- El demandado durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2019**.-

El demandado **LUIS ALBEIRO UTRIA QUINTERO** durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBEIRO UTRIA QUINTERO** a favor de la demandante la señora **LUZELIDA GALVIS SERNA.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

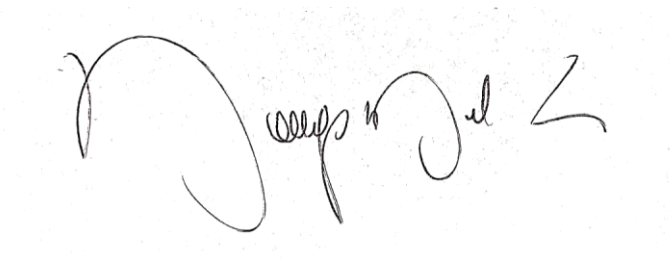
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'035.160,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: YANIT ALBA GALVIS

DDO: GEINER QUIMBAYO CASTAÑEDA

RAD: 20550-4089-001-2021-00167-00

De los documentos acompañados con la presente demanda, resulta a cargo del demandado **GEINER QUIMBAYO CASTAÑEDA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante la señora **YANIT ALBA GALVIS** .-

De conformidad con previsto en los Artículos 422 y 430 del Código de General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía **SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por la suma de:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000,00), por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses moratorios desde el primero (01) de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-

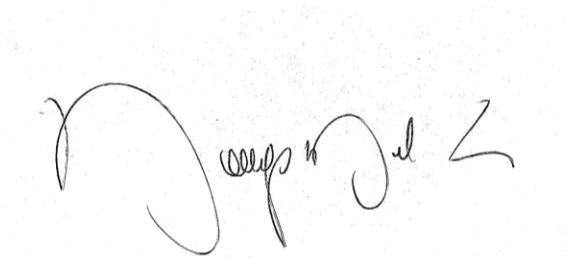
SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandada que pague a la demandante las sumas por la cual se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, más las costas del proceso.-

TERCERO: ORDÉNESE dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, en la forma indicada en los artículos 91, 291 a 293, 108 y 301 del Código General del Proceso.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **PIEDAD MILENA BRACHO ARGUMEDO**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No- 49.606.922 de Valledupar-Cesar y Tarjeta Profesional No-175.597 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **YANIT ALBA GALVIS**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-